

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.926 · 2002

LEY 12.926

Boletín Oficial, 3 de septiembre de 2002 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.926

ARTÍCULO 1°. Modifícase el título del Capítulo XVIII de la Ley 5109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO XVIII

DE LA ELECCION CONJUNTA DE GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR, DE SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES Y PROVINCIALES, Y DE INTENDENTES, CONCEJALES Y CONSEJEROS ESCOLARES"

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 114 de la Ley 5109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 114.- La elección de Gobernador y Vicegobernador tendrá lugar conjuntamente con la de Senadores y Diputados Provinciales, Intendentes, Concejales y Consejeros Escolares del año que corresponda, previa convocataria con no menos de noventa (90) días de anticipación, que hará el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Asamblea Legislativa en su defecto.

La convocatoria para la elección de Senadores y Diputados Nacionales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 54 y concordantes de la Ley Nacional 19945 - Código Electoral Nacional - (T.O. Decreto 2135/83 y sus modificatorias), se deberá realizar conforme a lo establecido en el párrafo anterior."

ARTÍCULO 3°. Modifícase el título del Capítulo XIX de la Ley 5109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO XIX

FECHA DE LAS ELECCIONES"

ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 116 de la Ley 5109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 116.- Las elecciones a que se refiere el Capítulo anterior se llevarán a cabo en una fecha comprendida entre los treinta (30) y ciento veinte (120) días anteriores a la culminación de los mandatos respectivos.

El Poder Ejecutivo podrá, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, convocar a las elecciones simultáneamente con la elección de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación."

ARTÍCULO 5°. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 6°. Derógase toda norma que a la fecha se oponga a la presente.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.926. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).